



Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

A fojas 34, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí, téngase presente.

A fojas 76, 77 y 79, a todo, estese al mérito de lo que se resolverá.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, a fojas 1, la Ilustre Municipalidad de Mariquina deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, en el proceso RIT N° C-20-2015, RUC N° 1540005484-0, seguido ante el Juzgado de Letras de Mariquina;

2°. Que el señor Presidente (s) del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numerales tercero y sexto, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, y cuando carezca de fundamento plausible;

5°. Que, en primer lugar, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, la parte requirente refiere a fojas 8 y siguientes que ante el Juzgado de Letras de Mariquina se sigue procedimiento de cobranza laboral en su contra, y que luego de casi ocho años de inactividad tomó conocimiento de la reactivación de la causa, por lo que interpuso un incidente de abandono del procedimiento.

En tanto, a fojas 76, la parte requirente con fecha 16 de marzo de 2023 solicita tener presente que habiendo sido rechazado el incidente de abandono del procedimiento por el Tribunal, oportunamente dedujo recurso de apelación en contra de dicha resolución, habiendo sido ingresada dicha impugnación a la Corte de Apelaciones de Valdivia bajo el Rol N° 91-2023;



7°. Que, revisados los antecedentes en el portal web del Poder Judicial, de la causa Rol N° 91-2023, seguida ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, se tiene que con fecha 11 de abril de 2023, la Segunda Sala de dicha Magistratura anuló de oficio lo obrado en autos desde el 24 de agosto de 2022, esto es desde la resolución del Juzgado de Letras de Mariquina que ordenó el desarchivo de la causa, y todas las demás resoluciones y actuaciones que derivaron de dicha resolución.

Además, se observa que el 21 de abril de 2023, dicha Magistratura declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado por la parte ejecutante en contra de la señalada resolución;

8°. Que, con lo expuesto se concluye que no existe la gestión judicial pendiente de resolución invocada por la parte requirente y, por tanto, no cumpliéndose con dicho requisito esencial, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°);

9°. Que, a mayor abundamiento, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión “*fundamento plausible*”, empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

10°. Que, por lo señalado precedentemente respecto del estado de la gestión pendiente, se puede concluir que el requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional que deba ser conocido por esta Magistratura.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3 y 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

**Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.**



**Los Ministros CRISTIÁN LETELIER AGUILAR y MARÍA PÍA SILVA GALLINATO están por declarar derechamente inadmisibles el requerimiento de autos únicamente por las consideraciones siguientes:**

1. Que, para analizar el cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite y de admisibilidad, se debe tener presente que tanto la Constitución Política como la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, exigen que, para fundar un conflicto constitucional que permita el inicio de un contradictorio en esta sede, el requerimiento de inaplicabilidad debe contar con fundamento plausible o razonable. Esta exigencia, cumplida, permite al Tribunal avocarse al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, lo que exige el desarrollo de un específico conflicto constitucional capaz de iniciar un contradictorio.

Lo razonado ha permitido desarrollar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N° 6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose, entre otras razones, que no puede tenerse razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa -y reiteradamente- desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215, 6216, y 7763, entre otras);

2. Que, analizada la impugnación de inaplicabilidad ejercida en estos autos en relación con el conflicto constitucional invocado, estos Ministros llegan a la convicción de que debe declararse inadmisibles el requerimiento por carecer de fundamento plausible por lo recién indicado considerando la impugnación al artículo 429 del Código del Trabajo, en la parte cuestionada;

3. Que, en efecto, los capítulos de inconstitucionalidad concreta desarrollados a fojas en el libelo han sido previamente presentados al conocimiento y resolución de esta Magistratura, siendo desestimados en su jurisprudencia reciente, como se tiene de la expedición, entre otras, de las STC Roles N°s 12.262, 13.244, 12.385 y 12.665. Así, verificado lo anterior, en este caso concreto no se aprecia un desarrollo argumentativo diferenciado para presentar un conflicto concreto de constitucionalidad en torno a las normas impugnadas;

4°. Que, por lo razonado, se configura la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N°17.997, no ostentando la acción ejercida de fundamento plausible o razonable, al reiterarse argumentaciones ya debatidas en fallos dictados.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.074-23 INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



89677CCE-1A95-4AF1-87FC-DC3D492B70E1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.